

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, para su revisión remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Se deja constancia que no corrieron términos judiciales a partir del día 17 de Diciembre de 2021 por vacancia judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de Enero de 2022.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0010

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00802-00  
Santiago de Cali, catorce (14) de Enero de dos mil veintidós (2022)

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva Singular, instaurada mediante apoderado judicial por el señor HAROLD HUMBERTO AGUDELO CHAPARRO, contra la señora MARTHA LUCÍA RANGEL PALACIOS, advierte la instancia del examen de los documentos digitalizados (Letras de Cambio) objeto de recaudo, que todas carecen de la firma del creador, es decir, se omite lo dispuesto en el artículo 621 numeral 2º., del Co., de Co, aunado ello a que la última de las letras adosadas igualmente carece de la firma de la obligada, limitándose a consignar su nombre en la reseña del domicilio.

Contempla el art. 622 del Co., de Co., la posibilidad de emitir títulos en blanco o con espacios en blanco, eventos en los cuales cualquier tenedor puede llenarlos, conforme a las instrucciones recibidas, antes de hacerlos valer. Por supuesto que parte la norma de la existencia del título, si bien incompleto, pues al hablar de título da por sentado que el mismo existe en razón de la firma de su creador; y es que el art. 622 citado no puede mirarse aisladamente para entender que al emitir el documento puede dejarse en blanco cualquier espacio, pues del estudio conjunto de esa disposición legal con las dos que le preceden (arts. 620 y 621), surge diáfananamente que si falta la firma del creador, simple y llanamente, el título no existe, y como es apenas lógico, mal podría completarse lo que carece de existencia.

Cuando un documento no reúne los requisitos esenciales para que sea título valor, no produce los efectos de la ley cambiaria, es ineficaz por falta de requisitos, sin que ello signifique que dicha falencia no pueda ser subsanada, estando el documento en poder del demandante.

No siendo procedente librar mandamiento de pago con documentos que actualmente no prestan mérito ejecutivo, se abstendrá la instancia de librar orden de pago. En consecuencia, se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la presente Demanda Ejecutiva instaurada a través de apoderado, por el señor HAROLD HUMBERTO AGUDELO CHAPARRO identificado con C.C. No. 16.645.355, contra la señora MARTHA LUCÍA RANGEL PALACIOS cedulada bajo el No. 29.613.285, conforme a las razones fácticas y legales expuestas en la parte motiva de este auto.

SDD.

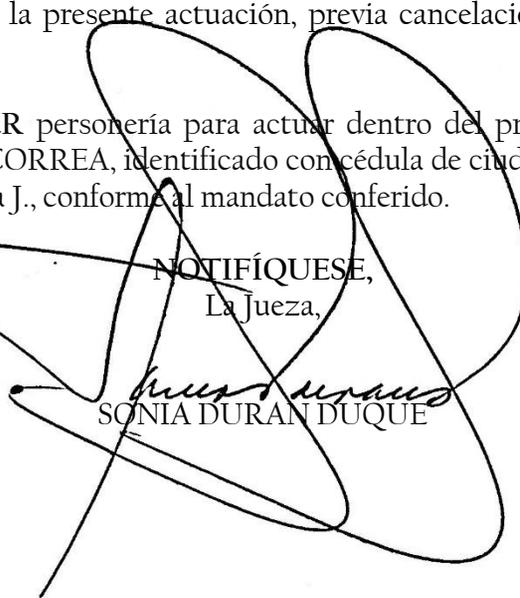
SEGUNDO.- DEVOLVER al interesado la demanda y anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar dentro del presente trámite al abogado CESAR HUGO HENAO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.684.032, y T. P. No. 84.396 del C. S. de la J., conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

  
SONIA DURÁN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

**19 ENE 2022**

Fecha: \_\_\_\_\_  
a las 8:00 am

  
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria